

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Ejecutivo **076** 2022 01177

La asignación de la competencia de los asuntos está establecida por diversos factores, entre los que se encuentra el territorial que corresponde a la distribución de los procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias, como el domicilio del demandado, lugar de cumplimiento del contrato materia de la controversia, lugar de ubicación del bien involucrado en el conflicto, se fija en un juez que ejerce su jurisdicción en determinada parte del territorio nacional.

En el aludido factor existen unos fueros, como el caso de los asuntos originados por un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en los que de acuerdo con el numeral 3º el artículo 28 del C.G.P., *"es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

De lo que se desprende que en los asuntos a que alude la última disposición, existe una competencia concurrente, frente a la cual el actor puede realizar la respectiva selección.

En el presente asunto, Banco de Occidente promueve demanda ejecutiva en contra de Jorge Armando González Hernández, anunciando que se encuentra domiciliado en Zipaquirá, dirigiendo la demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Zipaquirá, en razón del domicilio del demandado, aunado a que en el título báculo de la acción se

pactó que el lugar de cumplimiento de la obligación lo sería esa misma ciudad.

De suerte, que esta autoridad no es la competente para conocer del presente asunto, pues como viene de verse tanto el domicilio del demandado como el lugar de cumplimiento de la obligación lo es Zipaquirá.

En tales circunstancias, el juzgado acorde con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente electrónico y sus anexos al Juez Civil Municipal de Zipaquirá, previo las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**



**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-111 de 12 de julio de 2022

**John Sander Garavito Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 45**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1648d6bab4681416b60cc27702dd311f148b9893336f44b9fd46d807bbf1ac**

Documento generado en 11/07/2022 04:51:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**